



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-244/2023

ACTOR: **ELIMINADO ART. 116 DE
LA LGTAIP**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

Í N D I C E

| | |
|---------------------|---|
| RESULTANDOS | 2 |
| CONSIDERANDOS | 3 |
| RESUELVE | 7 |

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Juicio ciudadano local.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés¹, el actor reclamó ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, la presunta omisión de garantizarle el derecho político electoral de ser votado por la vía de la candidatura independiente para acceder a cargos en ayuntamientos y diputaciones locales, en su calidad de integrante de una comunidad indígena.

3 El veintiséis de junio siguiente, el Tribunal local desestimó la pretensión del actor, al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que mediante una sentencia previa se ordenó al Congreso local emitir la legislación correspondiente, sin embargo, vinculó al Instituto electoral de dicha entidad federativa, para que, en caso de que el órgano legislativo no expidiera la legislación atinente, previo al inicio del próximo proceso electoral local, emitiera las acciones afirmativas en beneficio de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para que accedan a candidaturas independientes.²

4 **B. Sentencia impugnada (SG-JDC-55/2023).** Inconforme con la resolución anterior, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, quien confirmó el fallo controvertido.

5 **II. Recurso de reconsideración.** El dos de agosto, el promovente interpuso el presente medio de impugnación.

¹ En lo sucesivo las fechas harán referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² A través del juicio registrado con el expediente JDC-022/2023.



- 6 **III. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-244/2023**, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos pertinentes.
- 7 **IV. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es del conocimiento exclusivo de este órgano colegiado.
- 9 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

- 10 Esta Sala Superior considera que **se debe desechar de plano** la demanda, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1,

SUP-REC-244/2023

inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso **se presentó de manera extemporánea**.

- 11 En efecto, de los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legal establecido.
- 12 Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración **se debe presentar dentro de los tres días**, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado o se hubiere tenido conocimiento de la resolución impugnada.
- 13 En el caso, el propio actor reconoce en su demanda que la resolución controvertida le fue notificada el mismo día de su emisión, esto es, el veintisiete de julio del año en curso, por lo cual, el plazo para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió **del veintiocho de ese mes al uno de agosto**, sin contar sábado veintinueve y domingo treinta de julio, debido a que la controversia no se suscita durante un proceso electoral, ni se relaciona con éste.
- 14 En ese sentido, resulta evidente que **la presentación de la demanda resultó extemporánea**, pues ésta se realizó el dos de agosto del año en curso ante la Sala Regional Guadalajara, como se advierte del sello de recepción asentado por el referido órgano jurisdiccional, y como se esquematiza en la tabla que a continuación se inserta.



| Julio de 2023 | | | | | | |
|-------------------|-------------------------------------|--|---|--|-------------------------------------|-------------------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 Emisión de la sentencia y notificación al recurrente | 28 Plazo para impugnar (día uno) | 29 Día inhábil |
| 30 Día inhábil | 31 Plazo para impugnar (día dos) | | | | | |
| Agosto de 2023 | | | | | | |
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| | | 1 Vencimiento del plazo para impugnar (día 3) | 2 Presentación de la demanda (día 4) | 3 | 4 | 5 |

- 15 Como se ve, la demanda del presente recurso de reconsideración fue presentada de manera extemporánea, pues excedió un día del plazo previsto para la interposición del referido medio de impugnación.
- 16 No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, para garantizar el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus integrantes a acceder plenamente a la jurisdicción estatal se deben establecer protecciones jurídicas especiales a su favor.
- 17 Una de las medidas que ha adoptado este órgano jurisdiccional consiste, precisamente, en interpretar conforme al principio de progresividad, la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas de las personas pertenecientes a comunidades indígenas³.

³ Jurisprudencia 7/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD".

SUP-REC-244/2023

- 18 Así, se consideró que, si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.
- 19 Sin embargo, en el presente caso no es posible flexibilizar el plazo para tener por presentado oportunamente el recurso de reconsideración, debido a que el recurrente no señala (ni esta Sala Superior advierte) algún argumento para justificar la presentación extemporánea de la demanda que derive de su condición de miembro de una comunidad indígena, siendo la manifestación de su pertenencia a ese grupo, insuficiente para aplicar *per se* el criterio que flexibiliza el requisito de oportunidad.
- 20 Asimismo, cabe precisar que el hecho de que el recurrente señale en su demanda que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (medio respecto del cual la demanda sí estaría en tiempo), es insuficiente para tenerla por presentada de manera oportuna, pues conforme con la normativa aplicable, es incuestionable que el medio de impugnación que procede contra las sentencias de las salas regionales (como es la Sala Guadalajara) es el recurso de reconsideración, el cual debe presentarse en un plazo de tres días.
- 21 En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.



22 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.